



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

551 del 10 de julio de 2020

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20206760001293 de fecha 12 de mayo de 2020, el Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Formato PVC de fecha 07-05-2020
- Informes de Campo de fecha 07-05-2020
- Informes Técnicos Inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293

Que en el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio antes mencionado, se registra la siguiente información:

(...)

Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, dentro de las acciones propias de Prevención, Control y Vigilancia, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrolladas por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita se detectó una actividad no permitida. (Origen antrópico)

Durante la visita de seguimiento de medidas sancionatorias del santuario de fauna y flora los flamencos, desarrollada por funcionarios y contratista en el sector 1, ruta 2 (según sectorización de PVC) del AP, se detectó una novedad ambiental no permitida en el sector 2 zona conocida como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambre púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente x 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificados como: dividivi, trupillo, olivos, hierba amarga y guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con de 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para el

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

almacenamiento de agua, en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado.

Cabe resaltar que en esta novedad no se encontraron personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio.

(...)

Que de conformidad con el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293, las siguientes con las presuntas infracciones ambientales:

(...)

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada, se tipifican en las siguientes infracciones ambientales:

- *Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.*
- *Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)*
- *Causar daño a valores constitutivos del área protegida.*
- *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.*
- *Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU,RNN)*

(...)

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

(...)

Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales por razones de orden técnico o científico

Numeral 7. Causar daño a valores constitutivos del área protegida.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que atendiendo lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en el SFF Los Flamencos, en las coordenadas geográficas **11°42,6'8,81" N y 73°06'9.56" W**, con el fin de verificar si han continuado con las actividades de tala de la cobertura vegetal, e indagar con los vecinos del lugar el nombre de los presuntos responsables de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Formato PVC de fecha 07-05-2020
- Informes de Campo de fecha 07-05-2020
- Informes Técnicos Inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en el SFF Los Flamencos, en las coordenadas geográficas **11°42,6'8,81" N y 73°06'9.56" W**, con el fin de verificar si han continuado con las actividades de tala de la cobertura vegetal, e indagar con los vecinos del lugar el nombre de los presuntos responsables de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PAGRAFO: Designar al al Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos para que lleve a cabo las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos con la finalidad que comunique a indeterminados el contenido del presente acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 10 de julio de 2020


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Patricia Caparoso Pérez.